

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 026-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00052-00

Accionante: MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA C.C. # 1.013.636.782

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el 19/06/2020, envió solicitud al correo electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil rc_nortesantander@registraduria.gov.co, solicitando copia del registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Arias Montañez (q.e.p.d.) y adjuntó el comprobante de pago por valor de \$7.500 pesos, según las indicaciones que aparecía en la página web de dicha entidad; petición que reiteró el 1/07/2020.

Así mismo, indica la tutelante que el 9/11/2020 presentó una PQR y el 11/11/2020 la entidad accionada le contestó que remitían por competencia al canal digital bsmurillo@registraduria.gov.co, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya obtenido respuesta.

II. PETICIÓN.

Que la entidad accionada le responda de fondo la petición presentada el 19/06/2020 y reiterada el 1/07/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado en fechas 19/06/2020 y 1/07/2020.
- Respuesta a PQR emitida por la entidad accionada.
- Comprobante de pago.
- Registro civil de defunción Indicativo serial # 0009889713

Mediante auto de fecha 22/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al canal

digital bsmurillo@registraduria.gov.co, y a las 7 Notarías del Círculo de esta ciudad.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 22/02/2021; y solicitado informe al respecto, LA ACCIONANTE, LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Y LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA, para obtener la protección de los derechos constitucionales

fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 19/06/2020, reiterada el 1/07/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00052

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 8:55 AM

Para: mallorid.curriel@gmail.com <mallorid.curriel@gmail.com>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; rc_nortesantander@registraduria.gov.co <rc_nortesantander@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notaria1cucuta@ucnc.com.co <notaria1cucuta@ucnc.com.co>; notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co <notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co>; nellydiazcontreras@hotmail.com <nellydiazcontreras@hotmail.com>

7 archivos adjuntos (1 MB)

2021-052-TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 002Prueba.pdf; 003Prueba2.pdf; 004Prueba3.pdf; 005Prueba4.pdf; OficioAdmiteTutelaRegistraduria-52-21 (2).pdf;

”

La ACCIONANTE, informó que “no he acudido personalmente a ninguna Notaría de la ciudad de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, desde el mes de marzo del 2020, que actualmente aunque ya se levantó me acojo a las recomendaciones de autocuidado. De todas formas, señalo nuevamente que en la época que solicite el registro civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ (q.e.p.d.) C.C. # 13488064, la medida de confinamiento estaba vigente y procedí a hacer el pago de dicho documento desde un punto de recaudo denominado “Baloto”, luego adjunte el comprobante con los datos del registro solicitado, conforme a las indicaciones de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”.

La NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que la señora MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA, no ha realizado ninguna solicitud, consulta o petición ante esa entidad; que revisado el protocolo de registro civil de defunción de ese despacho no encontraron ninguna inscripción de Defunción a nombre del señor CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°13.488.064; y que verificado en el Sistema Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano – SRWEB

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3

encontraron que dicho registro civil de Defunción reposa en la Notaria Séptima de Cúcuta bajo el indicativo serial 9889713 de fecha 31/01/2020 (sic).

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que efectivamente el 9/11/2020 la accionante presentó una PQR en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que esa entidad direccionó la misma a un correo que no se encontraba en uso; que la accionante insistió en otra PQR en las oficinas centrales e igualmente fue direccionada a otro correo, pero esta vez al de un funcionario que ya no tenía a su cargo dicha tarea.

Así mismo, indica la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, que al recibirse la presente acción constitucional, verificaron el pago del valor del registro solicitado y expidieron copia del mismo, el cual remitieron al correo electrónico de la accionante mallorid.curriel@gmail.com, el cual adjuntan con su respuesta e indican que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora y que se encuentran ante un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 19/06/2020, la señora MALORID HAJAIRA CUIRIEL CARMONA presentó vía correo electrónico petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia del registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Arias Montañez (q.e.p.d.) y adjuntó el comprobante de pago por valor de \$7.500 pesos; registro éste que reposa en la Notaria Séptima de Cúcuta bajo el indicativo serial 9889713 de fecha 30/01/2020, según la información aportada por la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Así mismo, se tiene que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, digitalizó el registro civil de Defunción indicativo serial 9889713 de fecha 30/01/2020 objeto de tutela y lo remitió el día 23/02/2021, al correo electrónico de la señora MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA, tal como se observa a continuación:

“



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09889713

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Historia	☒	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	N	B	C
-------------------	---------------	----------	-------------------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

Pais: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ARIAS MONTAÑEZ CARLOS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 13489064	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 0 Mes E A Día 3 0	04:25	7239164-0

Presencia de muestra

Fecha que se recibe la muestra	Fecha de la muestra
Año Mes Día	Año Mes Día

Documento procesado

Autorización judicial	Certificado Médico	Nombre y cargo del funcionario
☐	☒	HAROLD CHARRIS

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

YEISON YAMIT NIÑO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1090370938



Primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

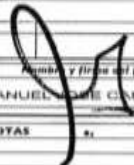
Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 0 Mes E A Día 3 1	Nombre y firma del funcionario que autoriza
	MANUEL GOMEZ GARRIBOYA





ESPACIO PARA NOTAS

— PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL —

23/2/2021

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook



En ese sentido, se observa que el derecho fundamental de petición de la actora se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada al mismo, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba12238c2b16acc03d1934a8d60f24999fe51a080e62c9617688071d47a51100
Documento generado en 24/02/2021 08:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-**2001-00172-00**

Auto # **0157-21**
San José de Cúcuta, febrero 24 de 2021

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA

Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO

Email: rchard2704@hotmail.com

Con el fin hacer entrega al demandando EDGAR RICARDO el valor de \$264.009, se ORDENA al demandante JULIAN RICARDO GARCÍA VERA consignar a órdenes de este Juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1** a favor del señor EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO dicho valor producto del saldo dentro del proceso ejecutivo tal como se indicó mediante auto N° 0103-21 de fecha 10 de febrero de 2021.

Que, mediante autorización enviada por correo electrónico, por considerarlo procedente se autoriza al abogado LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO identificado con C.C. 88.131.254 de Villa del Rosario para que retire y cobre depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho y que correspondan al señor EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e03d35106435c030473a61a67fd722feb508e99513cb755d0a12638bdf864ca

Documento generado en 24/02/2021 04:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 141

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL – SUCESIÓN
	54001-31-60-003- 2010-00640-00
Interesados	GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ Cónyuge sobreviviente Gladysceciliacontreras@hotmail.com JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS Heredero juanfcruz@yahoo.com JORGE IVAN CRUZ CONTRERAS Heredero Jorgeivancruzcontreras@gmail.com SANDRA LUCIA CRUZ CONTRERAS Heredera sanacruz@yahoo.com PATRICIA CRUZ CONTRERAS Heredera patvcruz4@gmail.com CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS Heredero Carcruz6@hotmail.com
	JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES Apoderado de todos los interesados 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com

Allegadas por el señor apoderado de los interesados las piezas procesales requeridas en auto anterior, procede el despacho a continuar con el referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL:

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 518 del C.G.P. en concordancia con los artículos 505 a 517 ibidem, como quiera que no hay exclusión de bienes ni beneficio de separación, se decreta la partición adicional del patrimonio sucesoral del causante JORGE CRÚZ GOMEZ.

Así mismo, se ratifica al Abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como partidor en virtud de la facultad expresa conferida por los interesados, reconocida por el juzgado en el Auto de fecha 11/febrero/2011 dentro del proceso de sucesión.

Se le concede al señor partidor el término de quince (15) días para que presente el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el Auto #139 del 9/febrero/2021, en cuanto a la norma procesal que sustenta el requerimiento, siendo correcto el numeral 2º del artículo 518 del C.G.P. y no 505 como quedó escrito.

ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828d8cffc7d87871edb3a975e8739050cdeb31f6d21df7acce04794023f2887e

Documento generado en 24/02/2021 01:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 173-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2014-00361-00

Accionante: RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485

Accionado: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el día 23/02/2021 a las 5:28 p.m., en una hora no hábil, presenta incidente de desacato contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que lleva más de cinco meses esperando cita para su hijo por la especialidad de neuropediatría y pese a que se dio una orden para esa especialidad, la IPS Neurocentro no lo ha atendido; se le indica al incidentalista que dicho incidente se entenderá recibido a las 8:00 a.m. del día de hoy 24/02/2021 y se le advierte que los términos de los diez (10) días para fallar el mismo, inician a contar a partir del 24/02/2021, a las 8:00 a. m., primer día y hora hábil laboral.

El día 24 de septiembre de 2014, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO – RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE,

debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

De otra parte, teniendo en cuenta que la IPS NEUROCENTRO que menciona el actor se encuentra ubicado en Pereira, según la historia clínica aportada y que el accionante se encuentra domiciliado en la ciudad de Pereira – Risaralda en la carrera #9E-03, barrio Kennedy - Pereira, según lo informado en su escrito incidental, por tanto, es del caso vincular a este incidente a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, a cargo del señor oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces, entidad que puede ser notificada en los correos electrónicos: deris.rase3-asj@policia.gov.co , deris.rase3@policia.gov.co y a la IPS NEUROCENTRO de la ciudad de Pereira.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**, y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional en su condición de superior jerárquica del oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de responsable de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda y del Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad Denor NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, **y a éstos**, para que CERTIFIQUEN si ya le fueron autorizada, programada y realizada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las valoración por la especialidad de neuropediatria que el accionante indica en su escrito incidental.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte actora que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de Desacato, inician a contar a partir del 24/02/2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, entidad a cargo del señor oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces y a la IPS NEUROCENTRO de la ciudad de Pereira, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional en su condición de superior jerárquica del oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de responsable de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda y del Mayor CARLOS

ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad Denor NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido el** 24 de septiembre de 2014, en el sentido que oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de responsable de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda y/o el Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad Denor NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, autoricen, programen y realicen al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, la valoración por la especialidad de neuropediatría que requiere ante la IPS NEUROCENTRO y/o cualquier otra IPS de su red que materialice dicho servicio médico.

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido, en caso de no haber sido acatada la orden emitida en el presente asunto. Y si no se obtiene respuesta en el término de las **48 horas siguientes**, se ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Así mismo, certifique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales y **ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma y a su superior jerárquico.

CUARTO: ORDENAR al oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de responsable de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda y al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad Denor NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido el** 24 de septiembre de 2014, en el sentido que **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, la valoración por la especialidad de neuropediatría que requiere ante la IPS NEUROCENTRO y/o cualquier otra IPS de su red que materialice dicho servicio médico.

QUINTO: OFICIAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda**, entidad a cargo del señor oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces y a la **IPS NEUROCENTRO** de la ciudad de Pereira, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen las razones por las cuales no le sido programada ni realizada la cita médica al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, para la valoración por la especialidad de neuropediatría que requiere, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: PREVENIR a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad de la Policía Nacional, al oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de responsable de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda y al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad Denor NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29191620d4abc6d22a19aca856e54dfe8373d728e3a21b9ccb021ed8b5a1aa75
Documento generado en 24/02/2021 11:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 177

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2016-00633-00
Interesados	LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA Cónyuge sobreviviente C.C. #37.240.368 320 850 87 16 lucymontaguth@gmail.com GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH Heredero C.C. #88.310.676 312 365 0314 gersonpaulsalazar@gmail.com ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH Heredero C.C. #13.271.022 317 855 1630 fabriroger85@gmail.com
Causante	ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA:
	LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA Apoderado de los interesados T.P. #161358 del C.S.J. 318 586 45 07 ljavierchaustrep@hotmail.com javierchaustrep@gmail.com

Allegadas por el señor apoderado de los interesados las piezas procesales requeridas en auto anterior, procede el despacho a continuar con el referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 518 del C.G.P. en concordancia con los artículos 505 a 517 ibidem, como quiera que no hay exclusión de bienes ni beneficio de separación, se decreta la partición adicional del patrimonio sucesoral del causante **ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA**.

Así mismo, se ratifica al Abogado LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA como partidor en virtud de la facultad expresa conferida por los interesados, reconocida por el juzgado en la diligencia de inventarios y avalúos realizad el día 8/Septiembre/2011 dentro del proceso de sucesión-

Se le concede al señor partidor el término de treinta (30) días para que presente el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bdcbec812b7b1afb43898b7e3b7ec6e647f3df9e507ccb41d8d9ed0de3f98**
Documento generado en 24/02/2021 02:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 153

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	# 54001-31-60-003- 2018-00063 -00
Demandante	JOSÉ EDUARDO ULLOA PRADA Upje1006@gmail.com
Demandada	DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO danielahmc@hotmail.es
Apoderados	Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI Apoderado de la parte demandante Henryaortiz16@gmail.com Abog. FABIÁN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ facome23@hotmail.com Apoderado de la parte demandada

1- SE RESUELVEN SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante sendos escritos, la parte demandante, a través de apoderado, manifiesta que en varias oportunidades ha pedido a la ARMADA NACIONAL que le entregue a su representado el dinero de las CESANTIAS, pero sin obtener buen resultado, razón por la que pide se ordene oficiarles para que procedan de conformidad.

En consecuencia, se le hace saber al Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI que, revisado el expediente digital del referido trámite liquidatorio, se observó que el juzgado ya actuó al respecto; que mediante el Auto #130 del 30/enero/2019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto #0378 de fecha 13/abril/2018, y que esta orden judicial se comunicó a la Abog. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder del Grupo de Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR, con el Oficio #275 de fecha 11/febrero/2019.

Ahora, en cuanto a la otra solicitud como es que se le autorice para contratar los servicios de un perito contable que le rinda un informe sobre los activos y pasivos del Establecimiento de Comercio DROGUERIA CRISTO REY LA LUZ, el juzgado NO ACCEDE, como quiera que no se requiere porque es una carga que le compete al interesado sin necesidad de autorización judicial. (ver artículo 501 del Código General del Proceso)

2- SE FIJA DE NUEVO FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Continuando con el trámite del referido proceso liquidatorio, y como quiera que en las

fechas fijadas con anterioridad no fue posible evacuarla por distintas razones, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de sucesión de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ.

Fecha: 24 de marzo de 2021

Hora: 10 de la mañana

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado**.

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

4- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e

intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat

previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el

interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edaa37fe14ce5b87e131901b2cbdfb756fceac87fa40cd39f3770f03731a152**

Documento generado en 24/02/2021 02:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #146

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-002- 2018-00341 -00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL TIBÚ, en interés de la niña M.A., por solicitud de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA Sandra.guacho@gmail.com 313 881 7410
Demandado	RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL esquivel.rubendario@gmail.com 320 7214968

La señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, manifiesta que leída la sentencia proferida dentro del referido proceso observó que hay error en cuanto a la fecha de nacimiento de la niña M.A.G.A. por cuanto quedó escrito 22 de noviembre de 2.015 siendo correcto el 10 de noviembre de 2.015.

Para tomar una decisión frente a dicha observación, SE CONSIDERA:

El Artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa :

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, se observa la Sentencia #104 del 9/junio/2020, encontrando que en la parte motiva quedó correctamente escrita la fecha de nacimiento de la niña M.A.G.A. pero en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia se incurrió en error al escribir **22**/noviembre/2015, siendo correcto el día **10**/noviembre/2015, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento.

Así las cosas, a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el error señalado por la señora GUACHÓ AZACATA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la Sentencia #104 del 9/junio/2020, proferida dentro del referido proceso de investigación de paternidad, el cual queda así:
2. “PRIMERO: DECLARAR que la niña M A G A, nacida en la ciudad de Ocaña el día **10** de noviembre de 2.015, hija de la señora SANDRA MILENA GUACHO AZACATA, es hija extramatrimonial del señor RUBEN DARIO ESQUIVEL ARGEL, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.900.919 expedida en Valencia, Córdoba, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ESQUIVEL GUACHO, por lo expuesto.”
3. OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA para comunicar el presente auto.
4. ENVIAR este auto a las partes, a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA.
5. Hecho todo lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16964eb837172104d7dbb1ee6fb5557b67465e91f547f9ca38686cb94b4d0754
Documento generado en 24/02/2021 02:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #122

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00458-00
Demandante	NELLY TERESA GUERRERO SÁNCHEZ Calle 0AN # 2E-51 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. 300 563 1280 No registra correo electrónico
Demandado	MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS Calle 3N #9AE-29 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com 315 374 7001

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

Es bueno aclarar y advertir que el defecto no subsanado es el **no cumplir a cabalidad** con el requisito de enviar la demanda y los anexos al demandado.

No es aceptable la justificación dada como: es que el mensajero de la oficina de correos fue tres (3) veces a la dirección informada y encontró cerrada la casa, que preguntó a los vecinos y nadie dio información.

Para pedir emplazamiento del demandado se requiere que el demandante o interesado manifieste expresamente que ignora el lugar donde puede ser citado o notificado.

Además, esta actuación no se refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, sino a la medida adoptada en el artículo 6 del Decreto 896 del 4/junio/2020 al momento de presentar la demanda.

Actualmente existen muchas formas de encontrar información sobre el paradero de las personas, a modo de ejemplo:

- i) Red familiar, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, etc.
- ii) Redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc)
- iii) Bases de datos de la Dian, Tesorería Municipal, Cifin, Asobancaria, Cámaras de Comercio, Sindicatos, etc.
- iv) Bases de datos de consumo masivo como son las empresas de telecomunicaciones (Movistar, Tigo, Claro, etc) o empresas prestadoras de servicios de salud (Nueva Eps, Medimás Eps, Sanitas Eps, etc)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e50e595d4a549e8f91e3119724b6f85d8c7df7ed0830426c89f1fe35b8b818
Documento generado en 24/02/2021 11:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 151

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Radicado	54001-31-60-003- 2019-000428 -00
Demandante	OMAIRA ARENAS ROSALES karijunaslyortiz@gmail.com
Demandado	ABELINO ORTÍZ JIMENEZ
Apoderado	Abogado ALFONSO GALVÍS ESTUPIÑAN Apoderado parte demandante Alfgalest10@gmail.com 310 336 0347

Atendiendo lo manifestado y solicitado en el memorial enviado el 11/febrero/2021, hágase saber a la señora OMAIRA ARENAS ROSALES que, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, ella debe actuar a través de su apoderado.

De otra parte, como quiera que analizado el expediente del referido proceso se observó que:

- i) Se inició antes de la pandemia,
- ii) Se decretaron medidas cautelares,
- iii) El Ministerio de Defensa Nacional contestó a través del Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y jurisdicción Coactiva con el Oficio #0256 del 2/octubre/2019, manifestando que está atento a acatar la orden judicial de embargo de sumas de dinero,
- iv) No obra constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado,
- v) De las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dineros consignadas en los Bancos BBVA, Colpatria, Popular, Agrario de Colombia S.A. Bogotá, Davivienda y Occidente, se observa que solamente contestaron los Bancos BBVA y Occidente, quedando los demás bancos sin contestar, pese a que se les requirió.

Considerando todo lo anterior, se dispone:

1-Requírase al señor apoderado de la parte actora para que allegue de INMEDIATO la constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado, **de lo contrario procederá el despacho a ordenar el desistimiento tácito y a levantar las medidas cautelares**, tal como se le había advertido en el auto admisorio #1348 del 5/septiembre/2019.

2-Reitérese el Oficio #260 del 13/febrero/2020, a los Bancos Colpatria, Popular, Agrario de Colombia S.A. Bogotá y Davivienda, para que contesten de inmediato, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

3-Adviértase al señor apoderado que el correo electrónico del demandado, señor ABELINO ORTÍZ JIMENEZ, es Alinobe@hotmail.com, el cual se obtuvo de correo electrónico enviado por su representada, señora OMAIRA ARENAS ROSALES.

ENVÍESE este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d5dc64aeb35254d183032bf1dab00af232266a7865c1ab1cb7bea49181be6**

Documento generado en 24/02/2021 03:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 123

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00462 -00
Demandante	OMAR BOTELLO REY C.C. #96.185.162 Av. 31 #31-40 Barrio Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 312 313 3234
Demandada	MARIA ISABEL VERA FERRER C.C. #60.338.451 Av. 32 #33-07 Barrio La Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 311 486 6617
	ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO Apoderado de la parte demandante Ardila.1958soto@outlook.com Celular: 310 778 0647 JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Apoderado de la parte demandada Jose.mendoza.consultor@gmail.com Celular: 321 960 6385

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

Es bueno dejar constancia que el defecto no subsanado es el **no haber cumplido con el requisito de enviar al demandado la demanda y los anexos y el escrito que la subsana**, pues si lo hizo no se acreditó.

Además, se aclara que:

- i) cuando se conoce el número del celular del demandado es posible enviar la demanda y los anexos y el escrito que la subsana a la aplicación WhatsApp. En este caso se conoce dicho número y nada se dice sobre ello.
- ii) No se trataba de reformar la demanda sino de SUBSANARLA. Es diferente subsanar a reformar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3835b9a9befd6c774eebb957936b268b3cdf609aeffc0c4c06926b104ac3c**

Documento generado en 24/02/2021 11:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 175

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509 -00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA HERIBERTO QUINTERO PARRA JAIME QUINTERO PARRA FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny.quintero@hotmail.com ARMANDO QUINTERO PARRA JAIRO QUINTERO PARRA iquintp@gmail.com iquint_p@hotmail.com
Requerido	ORLANDO QUINTERO PARRA Orlando.quinterorojas78@gmail.com Orlandoquinterorojas78@gmail.com
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
Apoderados	Abog. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS 313 851 1419 nestorfernandogarza@gmail.com Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES 3108628756 calderonjai@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN, procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones y solicitudes consignadas en los memoriales obrantes en el plenario. Por lo tanto, se dispone:

1-ACEPTACION DE RENUNCIA AL PODER:

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS como apoderado del señor ARMANDO QUINTERO PARRA.

2-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Por ser procedente, se reconoce como apoderado al abogado JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES como apoderado del señor ARMANDO QUINTERO PARRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3-ENVIO DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE:

Envíese al Abogado CALDERÓN JAIMES el enlace del expediente digital para lo que estime pertinente.

4- SOLICITUD DE DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM PARA EL SR. ORLANDO QUINTERO PARRA:

En cuanto a la solicitud elevada por la señora apoderada, como es la de nombrar un curador ad-litem al señor ORLANDO QUINTERO PARRA porque sufre de Alzheimer, el juzgado no accede por no ser viable. En este caso, lo pertinente es que los interesados inicien el procedimiento legal previsto en la Ley 1996 del 26/08/2019.

5- REQUERIMIENTO A APODERADOS:

De otra parte, como quiera que en la demanda se aporta un mismo correo electrónico para todos los interesados, pero en el curso del proceso se han recibido escritos de ellos desde algunos correos que no es el informado en la demanda, se requiere a los señores apoderados para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, informen de manera detallada el nombre completo, correo electrónico y número de celular y/o teléfono fijo de cada uno de sus representados. Esto considerando la obligación procesal señalada en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la necesidad actual de la virtualidad en el manejo de los procesos judiciales.

Envíese este auto este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc6579efbd876953153e977a7259431b47149ef01d871a0182431703bf904e0
Documento generado en 24/02/2021 03:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 136

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509 -00
Parte Incidentante	NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com
Parte incidentada	JAIRO QUINTERO PARRA jquintp@gmail.com jquint_p@hotmail.com jquintero5510@gmail.com Fanny.quintero@hotmail.com

En el memorial enviado el día 9/diciembre/2020, la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, solicita que se le regulen los honorarios profesionales de conformidad con la tarifa del Colegio Nacional de Abogados y lo dispuesto en el artículo 2184 del Código Civil, en contraprestación por los servicios profesionales por ella prestados en el proceso de SUCESIÓN como apoderada del señor JAIRO QUINTERO PARRA, debido a la revocatoria por él presentada y admitida por el juzgado con Auto notificado el día 23/noviembre/2020, solicitud a la cual se le hace la siguiente observación:

Al presentar la demanda, la señora abogada informó como dirección electrónica de **todos** sus representados, incluido el señor JAIRO QUINTERO PARRA, la siguiente: Fanny.quintero@hotmail.com.

No obstante, durante el curso del proceso, el señor JAIRO QUINTERO PARRA, ha actuado desde las siguientes direcciones electrónicas jquintp@gmail.com y jquint_p@hotmail.com.

De otra parte, se observa que la abogada JAIMES AVENDAÑO envió el escrito petitorio de la regulación de honorarios de manera simultánea a las siguientes direcciones electrónicas:

fanny.quintero@hotmail.com <fanny.quintero@hotmail.com>;
nestorfernandogarza@hotmail.com <nestorfernandogarza@hotmail.com>;
jquintero5510@gmail.com <jquintero5510@gmail.com>

Así las cosas, antes de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no del incidente, se requiere que, la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, conteste al despacho lo siguiente:

- i) El escrito petitorio de regulación de honorarios lo envió al señor JAIRO QUINTERO PARRA. ¿En caso afirmativo, diga a cuál dirección electrónica lo envió?

- ii) ¿Si el señor JAIRO QUINTERO PARRA tiene sendos correos electrónicos por qué no los informó en la demanda?
- iii)Cuál es el correo electrónico oficial para notificaciones del señor JAIRO QUINTERO PARRA.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 6º del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente solicitud de incidente de regulación de honorarios y concederá el termino de (05) días para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente solicitud de incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Enviar este auto a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO y al señor JAIRO QUINTERO PARRA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ca710bd1fc486585e968935c8605e26eb6a90b0df313f3cc000e5bd8b3416b1
Documento generado en 24/02/2021 03:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 150

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295. Jaimes.lidia@hotmail.com 310 498 6770
	Abogado GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Duarteperez06@hotmail.com Abogado URIEL ALFREDO REYES BUENAVAR Apoderado de la parte demandada Uriel-820@hotmail.com

Atendiendo la solicitud consignada por la parte demandada en el escrito enviado el pasado 12/febrero, se dispone:

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los Autos #977 y #978 del 6/octubre/2020 y Auto #054 del 1/febrero/2021, en cuanto al nombre de la parte demandada, siendo correcto **LIDIA JAIMES CRUZ** y no como quedó escrito en dichas providencias.

2-Las órdenes de pago de títulos judiciales elabórense con el nombre correcto de la parte demandada.

3-Complémentense el Oficio /090 del 8/febrero/2021, dirigido al señor responsable del Procedimiento de Nómina y al Jefe de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, en el sentido de solicitar que las consignaciones bancarias que ellos hagan para el pago de las cuotas alimentarias del menor de edad J.A.E.J. se hagan a nombre de la representante legal, cuyo nombre correcto es **LIDIA JAIMES CRUZ**, identificada con la C.C. # 60.359.295.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3368eff842ea3e42f6a691551bb0301acbc5c74cb96a29649429e3969dc01df3

Documento generado en 24/02/2021 03:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 120

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
	54001-31-60-003- 2020-00188 -00
Demandante	MERLY LORENA CANCHICA BERNAL, en representación legal de la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA 322 8463470 canchica.lorena@gmail.com
Demandado	JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA 312 7249103 villamizafercho78@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	CORINA HERRERA LEAL 313 4971837 c_h_l_98@yahoo.es

Revisado el expediente del referido proceso de ALIMENTOS, se observa que mediante memorial enviado el día 9/septiembre/2020, los señores MERLEY LORENA CANCHICA BERNAL y JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, coadyuvados por la señora apoderada de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso y de las medidas cautelares decretadas, por el término de seis (06) meses.

Para resolver esta solicitud se pone en consideración lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, norma procesal que al texto reza así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, por ser viable y sin más consideraciones, el despacho accederá a dicha petición por cuanto es formulada por las partes, con el aval de la señora apoderada, por tiempo determinado, y antes de dictarse sentencia, advirtiendo que dicho término vence el día 9/marzo/2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-SUSPENDER el referido proceso de ALIMENTOS, por el término de seis (06) meses, el cual vence el día 9 de marzo del cursante año, por lo expuesto.

2-SUSPENDER las medidas cautelares de embargo y retención salarial decretadas en el Auto #759 de fecha 5/agosto/2020, por el término de seis (06) meses, cuya fecha de vencimiento será el día 9 de marzo del cursante año, por lo expuesto.

3-OFICIAR a los Jefes de Pagaduría y de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cúcuta para comunicarles estas decisiones.

4-ENVIAR este auto a las partes y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497db60a6e5b6b37645b6d56d21f558b2cffcd6b094042568467b47f7f60896b**
Documento generado en 24/02/2021 11:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 167

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00218-00
Demandante	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES daliacohen22@hotmail.com 300 834 0338
Demandado	NUMAEL SEPULVEDA ORTÍZ numael23@outlook.com 316 346 7292
	GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandante g_montaguth@hotmail.com 321 457 4804 RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada villamizarrios@hotmail.com 311 868 9806 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado, procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes de marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETAR PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE: SRA. DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, representada por el abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores MINELLIS PATRICIA COHEN MELENDRES, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOLIVAR, MARGARITA SUÁREZ PICÓN, NELLY GARCÍA BASTOS, ALEXIS DEL CARMEN VALENCIA GALINDO, DANIELA SARAY MÉNDEZ VALENCIA y KAREN DANIELA QUINTERO COHEN. Cítese.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor NUMAEL SEPULVEDA ORTÍZ.

3.2-DEL DEMANDADO: Sr. NUMAEL SEPULVEDA ORTÍZ, representado por el abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LUIS JOSÉ JAIMES, LEONARDO SEPULVEDA RODRÍGUEZ, HELIO GÓNZALEZ DÁVILA, Cítense.

En cuanto al testimonio del demandado no se accede como quiera que lo que se busca con las declaraciones es la confesión, pero de la otra parte, no de la que se representa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora **DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES.**

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6a2543f955a7eaa4817b00bb5b0840d0226bba3fcd6f51ee28b6e012de0418

Documento generado en 24/02/2021 04:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 149

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00272-00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 Giosulsanty2013@gmail.com 305 335 5669
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. #. 1.093.884.484
	Abogado ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante 329 349 c8489 apantonio@hotmail.com

La parte demandante, señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ, a través de apoderado, solicita se ordene el **secuestro** del vehículo marca Chevrolet, Modelo Aveo, Tipo Sedan, color plata, con placas CWM-017 de la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta; petición ante la que **se reitera que no se accede** toda vez que la propiedad está en cabeza de la parte demandante (EDWIN GEOVANNI ORTEGA GELVEZ) que es quien pide la cautela. (Ver Auto #1005 de fecha 27/octubre/2020). Regla 1ª del artículo 598 del C.G.P.: *“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la otra”*

Se aclara, además, que para secuestrar un bien sujeto a registro, como es un automóvil, la cautela debe estar ordenada por la autoridad competente y la medida debidamente inscrita por la autoridad administrativa respectiva, es decir, el embargo debe darse previamente.

En otras palabras, para que un bien sujeto a registro pueda ser secuestrado se requiere que esté gravado con la medida cautelar de embargo.

De otra parte, se le informa que para realizar la Diligencia de la medida cautelar de los bienes muebles se elaboró el Despacho Comisorio #003 del 22/02/2021, el cual se enviará a la Oficina de Apoyo Judicial para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

ENVÍESE este auto a la parte **demandante, apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40a51627a41f8a8f51d4bd1f0811792b14a1144687d118394340a8ab05f1368f
Documento generado en 24/02/2021 01:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 124

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00304-00
Interesada	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA sanyosa@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	EDUARDO SARKIS GALVIS
	JOSÉ VLADIMIR SILVA RANGEL Apoderado de la interesada vladimirsv@hotmail.com CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA Vinculado 3209621789 shafikluna@gmail.com JOHN GAMBOA ACEVEDO Médico Psiquiatra clinicastella@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado del dictamen pericial, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora de las 10 a.m. del día diecinueve (19) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se

les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA INTERESADA:

I) DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE OFICIO:

I) INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual de la señora Asistente Social del Juzgado.

II) DICTAMEN PERICIAL:

Informe médico rendido por el Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, médico psiquiatra, adscrito a SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA. Posición #011 dentro del expediente digital.

III) DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:

Se ordena oír la declaración de los señores SANDRA YOLIMA y CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA. Cítense. Se advierte que esta tarea queda a cargo del señor apoderado, abogado JOSÉ VLADIMIR SILVA RANGEL.

DE LA SRA PROCURADORA:

REQUERIMIENTOS:

- I) REQUIERASE al **médico especialista** para que conceptúe si el señor EDUARDO SARKIS GALVIS presenta o no algún tipo de discapacidad, indicando el grado y el diagnóstico. **Ofíciase en tal sentido.****
- II) REQUIERASE a la **parte demandante** para que informe sobre los demás parientes próximos y personas de confianza del señor EDUARDO SARKIS GALVIS. **Ofíciase en tal sentido.****
- III) REQUIERASE a la señora **asistente social del juzgado** para que al momento de realizar la entrevista virtual pida información a las personas que conviven con el señor EDUARDO SARKIS GALVIS sobre la trayectoria de vida de él, información sobre personas de confianza de él, historia conocida de él y si existe una voluntad anticipada según la Ley 1733 de 2014. **Ofíciase en tal sentido.****

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados, al señor apoderado y a las señoras Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e256fea98ed08fbffae303d304933ac43514d874791a9909e588933798ec93

Documento generado en 24/02/2021 11:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 129

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-305-00
Demandante	MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ , en representación legal de la niña M.A.G.C. Mariacanas2012@gmail.com 318 517 2922
Demandado	DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO Baad5@buzoejercito.mil.com Lancelot83@gmail.com 310 885 0766
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carollinachavarro04@gmail.com 313 891 6496 MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ Apoderada de la parte demandada juridica@soase.co 314 443 9826 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado, procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintitrés (23) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderadas que es su deber y responsabilidad la de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, en el evento que los haya, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sra. MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ, en representación legal de la niña **M.A.G.C.**, representada por apoderada.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

REQUERIMIENTO:

Ofíciase al Jefe de Talento Humano del EJERCITO NACIONAL para que, de manera inmediata, certifique el salario y todas las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor **DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO**, identificado con la C.C. # 80.163.897.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena oír en interrogatorio de parte al demandado, señor **DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO**.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Sr. DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO, representado por apoderada.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena oír en interrogatorio de parte a la demandante, **Señora MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ**.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar a la Abogada **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ** como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderadas, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22d689fef7a49033693aae7bfddd9b466646a7c621c8a888805854bdabda7e**
Documento generado en 24/02/2021 01:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 131

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00368-00
Interesados	FLOR DE MARIA GELVEZ DE VILLAMIZAR (cónyuge sobreviviente del causante) SAMUEL, WILSON, PEDRO MILCIADRES, ZORAIDA, JOSÉ GREGORIO, JAVIER EDUARDO, MERE YOREIRA, CARMEN REMIGIA y ANTONIO MARIA VILLAMIZAR GELVEZ (hijos del causante)
Causante	PEDRO MARÍA VILLAMIZAR MONCADA
Apoderada	LEGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ teresamadariaga10@hotmail.com

Como quiera que no se subsanaron los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada de los interesados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111aa8e353b0291092fac4864c1956f5c13833a6bd6e691f000ff61510d14cc**

Documento generado en 24/02/2021 01:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 176-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00013-00

Accionante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede a decidirse el incidente de desacato al fallo emitido por este Juzgado el 5/02/2021.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el día 11/febrero/2021 a las 12:10 del mediodía, interpuso incidente de desacato en la jornada laboral de la tarde, arguyendo que Colpensiones no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 ni ha expedido el acto administrativo a que haya lugar.

En auto del 12/02/2021, se le advirtió al incidentalista que los términos de los diez (10) días para fallar iniciaron a contar a partir del 12/febrero/2021 y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91.

Con auto de fecha 17/02/2021, se vinculó a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina de la Seccional de COLPENSIONES y se admitió el incidente de desacato contra el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá y la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

No obstante, como quiera que Colpensiones, presentó solicitud de nulidad, mediante auto de fecha 18/02/2021, no se accedió a la nulidad solicitada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, se vinculó a la Dirección de Procesos Judiciales en cabeza del Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y a la Dirección de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN y se adicionó el numeral Primero del auto admisorio del presente incidente de desacato de fecha 17/02/2020, en el sentido que, el presente incidente se admitía contra los funcionarios: Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA

HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad, Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y/o quien haga sus veces de encargado de la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES y Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN y/o quien haga sus veces de encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES; a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer; y se abrió a pruebas el incidente.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 12, 17 y 18/02/2021, respectivamente, Colpensiones, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales**. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art.

229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”**pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió**
(...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo esta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 5/02/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar. (...).”

Fallo de tutela que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

COLPENSIONES, en escrito de fecha 16/02/2021, informó que el 11/02/2021 emitió comunicación que fue enviada a la dirección aportada por el accionante guía No MT680364126CO, la cual se encuentra en trámite de entrega, en la que le indicaron al mismo lo siguiente:

“..Con el fin de informarle paso a paso la gestión efectuada por esta Administradora en aras de dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, radicado No. 54001410500120190045200, esta Administradora procedió a requerir al

despacho los audios de la sentencia de única instancia, teniendo en cuenta los documentos aportados solo correspondían a las Actas de audiencia que únicamente contienen la parte resolutive cuya orden fue reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo necesaria , la sentencia completa para proceder a dar total cumplimiento al fallo.

Es de señalarse, que previo a la etapa de alistamiento y etapa de cumplimiento, debemos adelantar acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.

Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites que implica poner a disposición recurso humano y el tiempo suficiente que permita realizar el análisis descrito.

En este sentido, una vez revisada la documentación y al requerirse la transcripción de los audios de la sentencia, procedimos a efectuar la consecución de los audios ante el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y en este momento nos encontramos en el proceso de transcripción de la sentencia, teniendo presente al tratarse de una reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se requiere contar con la totalidad de la sentencia, esto le permitirá tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, teniendo la certeza jurídica e institucional, que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.

Así las cosas, COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes (TRANSCRIPCION DEL FALLO) para dar cumplimiento al fallo judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Lo anterior toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria...”

Así mismo, indica Colpensiones que esa entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas para poder dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que los documentos aportados por el accionante solo contenían las Actas de audiencia que únicamente contienen la parte resolutive cuya orden fue reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo necesaria, la sentencia completa para proceder a dar total cumplimiento al fallo y exponen jurisprudencia sobre imposibilidad material de acatar el fallo de tutela.

Posteriormente, en escrito de fecha 18/02/2020 Colpensiones a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Dra. Claudia Patricia Peñaranda Hernández en calidad de Jefe del Punto de Atención al Ciudadano de Cúcuta, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del

incidentado, como quiera que los referidos servidores no son los responsables del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, si bien es cierto Colpensiones, encontrándose en trámite el presente incidente de desacato emitió una respuesta al accionante el día 11/02/2021 con guía No MT680364126CO, informándole que se encuentra adelantando los trámites pertinentes (TRANSCRIPCION DEL FALLO) para dar cumplimiento al fallo judicial, también lo es que, ese mismo argumento de la respuesta en mención le había sido comunicado al señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, mediante oficios de fechas 12/11/2020 BZ2020_11402106-2341801 y 21/02/2021 BZ2021_506181-0116926, en el sentido que su petición se encontraba en trámite de transcripción de la sentencia proferida a favor del mismo por el *Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta*, evidenciándose un real desacato y/o omisión a la orden judicial dada a esta entidad en fallo de fecha 5/02/2021.

Así las cosas, se tiene que desde que Colpensiones tuvo conocimiento del fallo de tutela aquí proferido, ha transcurrido el tiempo suficiente para emitirle una respuesta de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y haber expedido el acto administrativo a que haya lugar y no lo hizo.

Además, dispuso tiempo para plantear una nulidad que no existió, por cuanto este Despacho le ha respetado los derechos de defensa y debido proceso a Colpensiones, pues esta entidad dentro de la oportunidad legal pudo haber impugnado el fallo de tutela aquí proferido y tampoco lo hizo, guardando absoluto silencio, por ello, en auto del 19/02/2021 no se accedió a dicha nulidad y se continuó con el trámite del presente incidente.

En conclusión, se tiene que Colpensiones no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido el 5/02/2021, pese a los requerimientos efectuados por este Despacho a lo largo de este incidente, toda vez que, iterase, no dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y no haber expedido el acto administrativo a que haya lugar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, a quien le fue dada la orden en el fallo de tutela de fecha 5/02/2021, con tres (03) días de arresto que serán conmutados con 3 días SMLMV, conforme al concepto dado en consulta anterior dada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y

Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, con multa de treinta y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la Junta Directiva de COLPENSIONES, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (ala) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido.

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR al sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ac6aabe3037cb00a09a09617585a4965f7ea3584b2f48cc1a1373cd8cf06c8
Documento generado en 24/02/2021 02:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 174

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00020 -00
Interesado	CELINO PARADA CARVAJAL No registra correo electrónico ni celular
Causante	CARMEN ZORAIDA LEAL DÍAZ
Apoderado	Abogado JAVIER PEROZO HERNANDEZ javierph_88@hotmail.com

El señor CELINO PARADA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante CARMEN ZORAIDA LEAL DÍAZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que el interesado estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130'000.000,00)**.

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTO para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

De otra parte, a manera de advertencia, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER PEROZO HERNÁNDEZ como apoderado del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ed9f17f74e9b0a8314d976acd208db117b319b9073bbcd8240329b7c4189d6

Documento generado en 24/02/2021 04:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 135

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE REONOCIMIENTO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00024-00
Parte Demandante	Niña D.A.F.C. representada por DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE dacaes_123@hotmail.com 322 243 4827
Demandados	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA Osdafrancas76@gmail.com 320 336 5047 / 038-2671764 JHON ALVARO TORRES SUAREZ bstella0426@gmail.com 322 969 5254
	MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante m_ror27@hotmail.com 322 287 3347 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, obrando en representación de la niña D.A.F.C. promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATAERNIDAD, en contra de los señores OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA y JHON ALVARO TORRES SUAREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de los señores OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, JHON ALVARO TORRES SUAREZ, la niña D.A.F.C. y la señora DANIA KARELY CARVAJAL

ESCALANTE, a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

Se prevendrá a los demandados sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR a los demandados el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de los señores OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, JHON ALVARO TORRES SUAREZ, la niña D.A.F.C. y la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
5. Vencido el traslado a los demandados, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. ADVERTIR a los demandados sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. RECONOCER personería para actuar a la Abogada MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d329eece07e2578bd7b61abcf29c7fd8942169936b66f863f35a9369b6079b69

Documento generado en 24/02/2021 02:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 148

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-0043-00
Parte Demandante	JHON JAIRO DEVIA SUAREZ 310 213 4036
Demandada	Niña S.M.D.V. representada por la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA Elcavehe.8964@hotmail.com 312 418 8087
	STIVEN DAYAN ORTÍZ DÍAZ Apoderada de la parte demandante ortiz10.1996@hotmail.com 322 374 5528 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor JHO JAIRO DEVIA SUAREZ, a través de apoderado, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la niña S.M.D.V. representada por la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia, que, en aplicación del principio de celeridad, el juzgado corrige la demanda señalando la acción pertinente para el caso como es la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y como legítima contradictora a la niña, representada por la madre. (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C.).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 201130010003 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 29102, al señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, identificado con la C.C. # 88228771 y la niña S.D.M.V., identificada con el NUIP # 1092359211. Fecha de toma muestras: 2020/12/03. Fecha de finalización de los análisis: 2020/12/15. Fecha del resultado: 2020/12/15, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el presente auto, al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312 769 8491. Tlf. fijo: (57)(4) 6052617.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará **REQUERIR** a la señora **ELOIS CATHERINE VERA HERRERA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña S.M.D.V., tales como : nombre completo, dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. **REQUERIR** al(la) Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 201130010003 del Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR**, Radicado # 29102, al señor **JHON JAIRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la C.C. # 88228771 y la niña S.D.M.V., identificada con el NUIP # 1092359211. Fecha de toma muestras: 2020/12/03. Fecha de finalización de los análisis: 2020/12/15. Fecha del resultado: 2020/12/15, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el presente auto, al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312 769 8491. Tlf. fijo: (57)(4) 6052617.
5. **REQUERIR** a la señora **ELOIS CATHERINE VERA HERRERA** para que, dentro del término del traslado de la demanda y anexos, informe a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña S.M.D.V., tales como nombre completo dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.
6. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras **DEFENSORA** y **PROCURADORA DE FAMILIA**, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
7. **ENVIAR** este auto a las partes y a las señoras **Defensora** y **Procuradora de Familia**, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d339bd4765f90ad35e5bb0932da8dd7604b513677de08fd5fb3b4e4c8bcbe3

Documento generado en 24/02/2021 03:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>